



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 435/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de mayo de dos
mil veintiséis.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la
sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción número *****2, levantada el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Bando de Policía y Gobierno:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose al Agente y al Director.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiséis en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el catorce de mayo de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días

siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de la boleta impugnada el día veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, fecha que no fue desvirtuada por la autoridad demandada o alguna otra probanza obrante en autos.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que su procedencia deberá examinarse incluso de oficio. En ese sentido, previo al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, este Juzgado advierte que en el caso se actualiza la prevista en la fracción II del citado precepto. Se explica.

En su escrito inicial, la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco acudió a efectuar el pago del impuesto predial correspondiente al inmueble ubicado en *****3 de esta ciudad, con clave catastral número *****3; sin embargo, se le informó que no podía realizar dicho pago en virtud de la multa contenida en la boleta de infracción ahora controvertida.

A efecto de acreditar su carácter de propietaria del inmueble señalado en la boleta impugnada, la parte actora ofreció como pruebas la copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a su nombre (foja 5 de autos), copia fotostática de la *boleta de infracción* (foja 6 de autos), y el estado de cuenta de adeudos municipales correspondientes a la clave catastral *****3 (foja 7 de autos).

Asimismo, ofreció como medio de prueba el informe de autoridad rendido por el Director del Registro Público de la

Propiedad y de Comercio, visible a foja 27 de autos. En dicho informe, la referida autoridad manifestó, con base en la hoja de inscripción que exhibió para tal efecto (foja 28 de autos), que el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, es propietario del inmueble identificado con la clave catastral *****3.

De lo anterior se advierte que la actora no acreditó su carácter de propietaria o poseedora legal del inmueble señalado, pues la simple exhibición de la copia certificada de la credencial para votar, del estado de cuenta de adeudos municipales correspondientes a la clave catastral *****3, así como la copia fotostática de la boleta de infracción, resultan insuficientes para demostrar una afectación real y directa a su esfera jurídica que le legitime para impugnar dicho acto.

Sin que pase inadvertido que, en el informe rendido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y con base a la hoja de inscripción exhibida, se informó que el inmueble con clave catastral *****3, al que recayó la boleta de infracción impugnada, es propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por lo que la demandante carece de interés jurídico para controvertir la boleta de infracción aludida.

Lo anterior es así, ya que la boleta de infracción no se encuentra dirigida a persona determinada, toda vez que en los apartados **“DATOS DEL INFRACCTOR”** y **“RESPONSABLE SOLIDARIO/PROPIETARIO”** el Agente no asentó dato alguno y únicamente se precisó en el apartado de **“DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN”**, el domicilio *****3

Ello cobra relevancia si se considera que, conforme al artículo 68, inciso b), segundo párrafo, del *Bando de Policía y Gobierno*, los propietarios de los inmuebles son responsables solidarios de las infracciones cometidas por sus cohabitantes o por cualquier persona cuya estancia derive de su consentimiento. Sin embargo, en el caso, la parte actora no aportó medio probatorio idóneo alguno para acreditar su carácter de propietaria del inmueble señalado en la boleta.

Sin que pase desapercibido para este Juzgado que en la copia certificada de la credencial para votar exhibida por la actora se consigne como domicilio *****3, coincidente con el señalado en la boleta de infracción; sin embargo, dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por acreditado su carácter de propietaria o poseedora legal del inmueble, ni, por ende, para demostrar una afectación directa a su esfera jurídica que le confiera interés jurídico para impugnar el acto controvertido.

Ello es así porque el dato relativo al domicilio en una credencial para votar únicamente acredita un lugar de residencia, mas no constituye prueba idónea para demostrar la titularidad del derecho de propiedad o una posesión jurídica sobre el inmueble que permita inferir, de manera fehaciente, la existencia de una afectación personal y directa derivada del acto impugnado.

En consecuencia, al no haberse acreditado que el acto impugnado afectara un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular, se concluye que la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio, resultando en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por lo que lo procedente es **decretar el sobreseimiento del presente juicio**.

3. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/HLG.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (1) párrafo con (1) renglón, en pagina 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, (1) párrafo con (1) renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Datos relacionados con el domicilio de la infracción, (8) párrafos con (8) renglones, en páginas 3,4 y 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIA** DE FECHA **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **435/2025 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, DOY FE. --



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.